



# Declaración Final

---

HELIO ATACAMA TRES (EDF Y MARUBENI) & TRABAJADOR DE  
EMPRESA CONTRATISTA (2019)

31 de agosto de 2023

PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE CHILE, DIVISIÓN DE CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE |  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

## DECLARACIÓN FINAL

Helio Atacama Tres (EDF y Marubeni) & Trabajador de empresa contratista

### Contenido

<b>I. Introducción</b> .....	2
<b>II. Partes</b> .....	2
a) Identificación de la solicitante .....	2
b) Identificación de la empresa .....	2
<b>III. Cuestiones suscitadas</b> .....	2
a) Resumen de la solicitud de instancia específica .....	2
b) Resumen de la respuesta de la empresa.....	4
<b>IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica</b> .....	5
a) Cuestiones preliminares .....	5
b) Evaluación inicial.....	5
c) Buenos oficios.....	6
<b>V. Conclusión</b> .....	6
a) Observaciones y Recomendaciones del PNC.....	6

## **I. Introducción**

1. El Punto Nacional de Contacto de Chile (PNC) para las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (Líneas Directrices), radicado en la División de Conducta Empresarial Responsable de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, emite por este acto su Declaración Final.
2. La Declaración Final describe el proceso y los resultados del análisis de la instancia específica, a la que se refiere. Está basada en la información recibida de las partes y las gestiones realizadas por el PNC. Si hubo información confidencial presentada ante el PNC en el curso del procedimiento, ella no ha sido revelada en esta declaración. Según las reglas de procedimiento del PNC chileno, éste siempre redactará una Declaración Final, la cual es pública, sea que haya sido precedida o no de una Declaración Inicial o buenos oficios.
3. La Declaración Final marca el cierre del procedimiento ante el PNC, sin perjuicio de que pueda haber una etapa de seguimiento.

## **II. Partes**

### **a) Identificación de la solicitante**

4. La parte solicitante es una persona natural, trabajador de Consorcio Qatar SpA (Consorcio Qatar o empresa contratista), empresa contratista en la obra "Construcción Parque Fotovoltaico Bolero Oeste", ubicado en la comuna de Sierra Gorda y de propiedad de la empresa Helio Atacama Tres SpA, que a la fecha de los hechos y de la solicitud de instancia específica era propiedad de EDF Renewables Chile y Marubeni.

### **b) Identificación de la empresa**

5. Helio Atacama Tres SpA, que a la fecha de los hechos y la solicitud de instancia específica, era una compañía de propiedad de las multinacionales EDF EN Chile Holding SpA (EDF Renewables Chile) y MC Andes Power Chile SpA (Marubeni). En junio de 2023, Helio Atacama Tres SpA fue vendida a un tercero, sin relación con los hechos ocurridos y que son considerados en esta instancia específica.
6. EDF Renewables Chile es parte del Grupo EDF, conglomerado perteneciente al Estado francés, siendo su matriz EDF Renouvelables. EDF Renouvelables cuenta con experiencia en las áreas de construcción, operación y desarrollo de proyectos de energía eólica y energía solar. Tiene presencia en varios países.
7. MC Andes Power Chile SpA es parte del Grupo Marubeni, conglomerado japonés, cuya matriz es Marubeni Corporation. El Grupo Marubeni opera en numerosos países, en industrias tales como automotriz, transporte, minería y energía.

## **III. Cuestiones suscitadas**

### **a) Resumen de la solicitud de instancia específica**

8. Con fecha 13 de mayo de 2019, la solicitante, representada por un abogado, presentó una solicitud de instancia específica ante el PNC chileno, en que identifica supuestas vulneraciones a las Líneas Directrices, en el contexto de un accidente laboral que sufrió mientras desarrollaba labores en la faena "Construcción Parque Fotovoltaico Bolero Oeste", ubicado en la comuna de Sierra Gorda.

9. En conformidad a lo informado por la solicitante, dichas vulneraciones se referirían a: ausencia de un protocolo de emergencias; ineficiente gestión en los procedimientos de seguimiento y acompañamiento posteriores a un accidente laboral; malos tratos de parte de un ingeniero de EDF-Marubeni, llamado a prestarle asistencia; y deficiencias técnicas en las instalaciones, específicamente mala instalación de las mallas de tierra que deben soportar las líneas generales eléctricas del recinto y corrosión y humedad de la mayoría estructuras metálicas soportantes de las mismas.
10. La solicitante señala que, el 28 de marzo de 2018, mientras desempeñaba funciones como operador de rodillo compactador, acompañado por un supervisor de movimiento de tierras, en el contexto de trabajos de reparación de caminos interiores del parque fotovoltaico, descendió del vehículo en que se trasladaba, tropezó y, como acto reflejo, se apoyó en la estructura de un panel solar con la mano derecha, sufriendo un shock eléctrico.
11. Ante dicho suceso, el supervisor comunicó por radio el accidente, al profesional de prevención de riesgos y al administrador de contrato de Consorcio Qatar. Personal de la empresa contratista se trasladó a las oficinas de EDF-Marubeni a informar la situación y solicitar que el personal de emergencia se dirigiera al lugar. Sin embargo, se indica que no tenían protocolo de emergencias y desconocían el lugar del accidente, teniendo que ser guiados por un vehículo de la empresa contratista. A la llegada del personal de emergencia, habiendo verificado la situación, derivan de forma inmediata al solicitante al policlínico de Baquedano, para luego, una vez estable, ser llevado en ambulancia de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), a la Clínica La Portada, en la ciudad de Antofagasta.
12. La solicitante manifiesta que, durante estos sucesos posteriores al accidente, sufrió malos tratos de parte de un ingeniero del consorcio EDF-Marubeni. Señala también que dicha situación fue denunciada por el gerente de la empresa contratista a EDF-Marubeni.
13. Según la solicitante, los paneles solares no deberían haber presentado riesgos de electrocución. Agrega que el accidente se habría producido por la mala instalación de las mallas de tierra que deben soportar las líneas generales eléctricas y porque la mayoría de las estructuras metálicas soportantes habrían presentado corrosión y humedad. De esta forma, la empresa no habría cumplido con la norma NCH4/2003, tal como habría sido confirmado por un informe técnico realizado por una empresa externa.
14. La solicitante indica que la empresa contratista habría tomado la decisión de abandonar la obra, debido a las circunstancias mencionadas, que habrían conllevado falta de seguridad para sus trabajadores.
15. La parte solicitante identifica supuestos incumplimientos, a los siguientes capítulos de las Líneas Directrices:
  1. Capítulo II. Principios Generales.
  2. Capítulo IV. Derechos Humanos.
  3. Capítulo V. Empleo y Relaciones Laborales.
  4. Capítulo VI. Medio Ambiente.
16. El resultado esperado por la parte solicitante, mediante el procedimiento del PNC, es el siguiente:
  1. Reparación total del daño, mediante una compensación económica.

2. Financiamiento del tratamiento completo del trabajador, hasta su recuperación total, por una entidad particular y distinta de la ACHS.
3. Disculpas por escrito de EDF-Marubeni, por los malos tratos que habría recibido, luego de ocurrido el accidente.
4. Que se comunique formalmente a las entidades fiscalizadoras, para que se subsanen eventuales condiciones subestándares de las instalaciones del Parque Fotovoltaico Bolero y se evite un nuevo accidente.

## b) Resumen de la respuesta de la empresa

17. Con fecha 15 de julio de 2019, se recibe respuesta de EDF Renewables Chile, quien señala que el accidente descrito no sería de responsabilidad de la empresa, ya que la solicitante habría actuado fuera de la norma y contrario a lo enseñado durante la capacitación, inducción y procedimientos de buenas prácticas atinentes a la actividad que realizaba el trabajador contratista. La empresa señala que habría sido explícita en declarar los riesgos asociados al estacionamiento fuera de lugares señalados y de manipulación de paneles solares por personal no autorizado.

18. La empresa también indica que:

1. No existiría incumplimiento de la norma NCH4/2003 de instalaciones eléctricas ni peligro para la seguridad de las personas en el sitio, lo que estaría fundado en antecedentes técnicos.
2. El trabajador contratista no habría recibido malos tratos por parte de personal de EDF Renewables Chile. La compañía habría accionado los protocolos correspondientes, pero la solicitante nunca habría tomado contacto directamente con ella. EDF Renewables Chile agrega haber puesto a disposición sus herramientas internas de investigación, a través de Consorcio Qatar, las que no habrían sido usadas.
3. EDF Renewables Chile habría dado término a la relación contractual con Consorcio Qatar, debido a incumplimiento grave en que la empresa contratista habría incurrido, en la ejecución de las obras encomendadas.
4. El trabajador contratista habría suscrito un finiquito con su empleador, Consorcio Qatar, en el cual específicamente habría renunciado a cualquier acción derivada de la prestación de servicios, por parte de la empresa contratista, en el Parque Fotovoltaico Bolero.
5. A la fecha de firma del finiquito, no habría existido reclamación alguna ante la Dirección del Trabajo en contra de Consorcio Qatar ni en contra de EDF Renewables Chile o sus empresas relacionadas, por los hechos descritos en la solicitud.

Con posterioridad a la respuesta inicial de la empresa, el PNC solicitó información adicional sobre el seguimiento realizado con posterioridad a los hechos y los protocolos ante accidentes de trabajadores, tanto de la empresa como de empresas contratistas. EDF Renewables Chile compartió información adicional, que el PNC consideró relevante para evaluar la situación, a la luz de las Líneas Directrices.

## **IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica**

### **a) Cuestiones preliminares**

19. La cuestión preliminar es si el PNC de Chile es competente para conocer del asunto.
20. Para determinar aquello, se requiere verificar dos requisitos: (1) que la empresa requerida sea una empresa multinacional, y (2) que los hechos hayan ocurrido en territorio chileno o que, ocurriendo en país extranjero sin PNC, la empresa multinacional sea chilena.
21. Respecto al primer requisito, las empresas requeridas son multinacionales, debido a que tienen entidades en distintos países y pueden coordinar sus actividades en todas ellas. Por tanto, se cumple el primer requisito.
22. En cuanto al segundo requisito, los hechos ocurrieron en territorio chileno. De esta forma, se cumple el segundo requisito y, con ello, el PNC chileno es competente para conocer del asunto.

### **b) Evaluación inicial**

23. Para determinar si la cuestión planteada merece mayor consideración, el PNC debe establecer si la cuestión es de buena fe y está en relación con las Líneas Directrices. En ese contexto, el PNC tiene en cuenta los criterios siguientes:
  1. La identidad de la parte afectada y su interés en la instancia.
  2. Si la cuestión planteada en la solicitud es significativa y está justificada.
  3. Si pareciera existir una conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión planteada en la instancia específica.
  4. La pertinencia de la legislación y procedimientos concurrentes al caso, incluyendo de las resoluciones judiciales.
  5. De qué manera cuestiones similares o las mismas del caso en particular han sido, o están siendo, tratadas en otros procesos locales o internacionales.
  6. Si la revisión de la instancia específica contribuirá al objeto y la eficacia de las Líneas Directrices.
24. Como parte de esta evaluación inicial, el PNC de Chile sostuvo reuniones con los representantes de la solicitante, el 27 de junio y el 1 de agosto de 2019, con el solicitante, el 2 de octubre de 2019, y con la parte requerida, el 24 de junio de 2019 y el 3 de enero de 2020, manteniendo además periódicamente comunicaciones telefónicas y por correo electrónico con ambas partes. Igualmente, el caso se puso en conocimiento de los PNC de Francia y Japón, en julio de 2019. Adicionalmente, se sostuvieron reuniones en París, en junio y noviembre de 2019, con el PNC de Francia, donde se compartieron visiones sobre la notificación recibida.
25. Habiendo realizado su evaluación inicial, el PNC llegó a la conclusión de que esta instancia específica ameritaba mayor consideración, teniendo en cuenta el cumplimiento de los criterios establecidos en las Líneas Directrices.

## c) Buenos oficios

26. El 11 de agosto de 2020, el PNC emitió su Declaración Inicial, ofreciendo buenos oficios a las partes, con la finalidad de poner a su disposición un espacio de diálogo, dar oportunidad a la empresa de clarificar las acciones llevadas adelante respecto al incidente y apoyar a las partes en la mejor comprensión de los principios y normas de buenas prácticas establecidos en las Líneas Directrices.
27. En la misma declaración se señala que no será parte del proceso de buenos oficios, lo relativo a: (1) la solicitud de compensación económica, debido a que existen otras instancias nacionales competentes para tratar esta materia; y (2) la solicitud de comunicar a las entidades fiscalizadoras, en vista que el PNC contactó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, autoridad que señaló que pudo verificar en terreno que las instalaciones cumplían la normativa vigente.
28. Tras varios esfuerzos de comunicación con ambas partes, el 10 de febrero de 2022, la parte solicitante declaró no aceptar los buenos oficios ofrecidos por el PNC.

## V. Conclusión

29. En virtud de lo anterior, el PNC emite esta Declaración Final, dando término a la instancia específica y haciendo recomendaciones a las empresas, en atención a las circunstancias y antecedentes disponibles.

### a) Observaciones y Recomendaciones del PNC

#### 30. Recomendaciones para las empresas:

- Mantener los más altos estándares de seguridad y salud en el lugar de trabajo (Párrafo 4 letra c, Capítulo V; Líneas Directrices 2023). Constantemente procurar mejorar los resultados en materia de sanidad y seguridad en el trabajo, en todos los sectores de sus operaciones, incluso en aquellos casos en que ello no sea exigido formalmente por las normas vigentes en Chile (Comentario 63, Capítulo V; Líneas Directrices 2023).
- Esforzarse por prevenir y atenuar los impactos negativos - particular, pero no exclusivamente, sobre la salud y seguridad de los trabajadores - directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios, en virtud de una relación comercial, incluso si la empresa no contribuyó a generar dichos impactos. Para ello, se espera que use su influencia con la otra entidad que causa el impacto negativo, aunque esto no debe interpretarse como una transferencia de la responsabilidad de dicha entidad hacia la empresa (Párrafo 13, Capítulo II, Líneas Directrices 2023).
- Implementar procesos de debida diligencia basada en los riesgos, según las Líneas Directrices (particularmente respecto de sus capítulos IV: Derechos humanos, V: Empleo y relaciones laborales y VI: Medio Ambiente) y la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable. Estos procesos son permanentes y consisten en identificar, prevenir y atenuar, los impactos negativos - reales o potenciales - de la actividad de la empresa y sus relaciones comerciales, e informar sobre cómo están siendo abordados (Párrafos 10, 11 y 12, Capítulo II; párrafo 5, Capítulo IV; Líneas Directrices 2023).
- Fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales y su cadena de valor apliquen estándares de conducta empresarial responsable e implementen procesos de debida diligencia basada en los riesgos, conforme a las Líneas

Directrices, particularmente respecto de sus capítulos IV, V y VI.

\*\*\*

Si el PNC ofrece sus buenos oficios o bien, en su Declaración Final, hace recomendaciones a las empresas, ello en ningún caso debe interpretarse como una afirmación de que la multinacional requerida haya incumplido las Líneas Directrices.

Las Líneas Directrices señalan que durante el desarrollo del procedimiento se mantendrá la confidencialidad del mismo. La información y las opiniones proporcionadas durante los procedimientos se mantendrán bajo confidencialidad, salvo que la parte en cuestión diese su consentimiento para la divulgación de tal información u opiniones o cuando la no divulgación resultara contraria a las disposiciones establecidas en la legislación nacional.

En conformidad al principio de transparencia que rige las funciones del PNC, las declaraciones finales se publican en el sitio web del PNC y son traducidas al inglés, informadas y enviadas al Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Conducta Empresarial Responsable.

Antes de que se emita la Declaración Final, se otorga a las partes la oportunidad de hacer comentarios sobre el borrador de ésta, teniendo presente que la redacción de la declaración es siempre responsabilidad del PNC, quien definirá la versión final del documento.

### **Felipe Henríquez Palma**

Punto Nacional de Contacto de Chile para las Directrices OCDE  
Jefe División Conducta Empresarial Responsable – SUBREI

FHP/VMG/BPB  
PNC Chile